



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO
ARMENIA, QUINDÍO
j04lctoarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

Diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	• CLAUDIA MARCELA LOPEZ SANCHEZ
DEMANDADAS	• FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. “LA FIDUPREVISORA S.A. • SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN SU CONDICION DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL ISS – LIQUIDADO PAR ISS
RADICADO	63001-31-05-004-2018-00174-00
DECISIÓN	DECLARA NULIDAD Y REMITE PROCESO AGENTE LIQUIDADOR

Procede el juzgado a resolver sobre la nulidad presentada por la demandada Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario –FIDUAGRARIA S.A., como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social hoy Liquidado, a levantar medidas cautelares y a ordenar enviar proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Mediante escrito del 9 de octubre de 2020 (PDF.59 y 60) el apoderado judicial de la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario - Fiduagraria S.A., como vocera y administradora del patrimonio Autónomo de Remanentes del Seguro Social Hoy Liquidado, solicitó la nulidad del proceso ejecutivo que se adelanta en contra de dicha entidad.

Como causal de nulidad refirió lo mencionado en la sentencia de Tutela STL-8189 proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, la cual tuvo como fundamento para sustentar su decisión sobre la protección del debido proceso, ya que para la Corte Constitucional los jueces no están llamados a resolver dichos asuntos, sino que se debió dar la acumulación en el proceso, para que sea en ese escenario donde se haga el pago efectivo de las sentencias proferidas en contra de las entidades liquidadas de conformidad con las normas especiales del caso. Que la decisión de la Corte Suprema de Justicia fue con fundamento en la sentencia CSJSTL-2094–2019, quien se basó en el Decreto 1051 de 2016, que modificó el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016, que estableció “(...) “El trámite de pago, podrá hacerlo el Ministerio de Salud y Protección Social directamente o a través del Patrimonio Autónomo de Remanentes constituido por el liquidador del extinto Instituto de Seguros Sociales u otro que se determine para tal efecto (...)”

Argumentó la demandada que el Instituto de Seguros Sociales en liquidación con anterioridad al cierre del proceso liquidatorio, suscribió el Contrato de Fiducia Mercantil y Pago No.015-2015 con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A. – Fiduagraria s.a., con base en lo dispuesto en el artículo 35 del Decreto Ley 254 de 200, modificado por la Ley 1105 de 2006, a través del cual se constituyó el Fideicomiso, denominado PAR ISS en liquidación, respecto del cual la Fiduagraria S.A., actúa única y exclusivamente como administrador y vocero; que el contrato de Fiducia Mercantil y pagos No. 015 de 2015, estipuló que el Fideicomitente correspondía en el momento de la firma al Instituto de Seguros

Sociales en liquidación y una vez se produjera el cierre del proceso liquidatorio y la extinción de la personería jurídica de la entidad, lo sería el Ministerio de Salud y Protección Social, lo que permite esclarecer que el citado Ministerio actúa dentro del contrato únicamente como el Fideicomitente y no figura como una extensión de la personería jurídica, ni ostenta la calidad de sucesor procesal o subrogatorio del extinto ISS; que el objeto de dicho contrato fue la constitución de un Patrimonio Autónomo de Remanentes, destinado a, entre otras cosas a “(d) atender los procesos judiciales, arbitrales y administrativos, o de otro tipo en los cuales sea parte, tercero interviniente o litisconsorte el Instituto de Seguros Sociales en Liquidación. Ejercer la Representación de la entidad en las acciones de tutela y otras acciones constitucionales que cursen en el momento que se hagan exigibles “; (...) (i) atender los gastos finales de la liquidación de conformidad con el plan de pago establecido por el liquidador.” (j) Asumir y ejecutar las demás obligaciones remanentes a cargo del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación al cierre del proceso liquidatorio, que se indiquen en los términos de referencia en este contrato de fiducia mercantil o en la ley.”

De acuerdo con lo anterior, solicitó se decrete la nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso a partir del auto que libró el mandamiento de pago, inclusive, y ordenar remitir el expediente al liquidador para poder efectuar el pago de las obligaciones a cargo de la demandada.

Como acontecer procesal en el proceso, se precisa: **i)** La demanda fue presentada el día 28 de mayo de 2018 (PDF.1); **ii)** mediante auto del 19 de junio de 2018 (PDF.7) se libró mandamiento de pago en contra de las demandadas Fiduciaria La Previsora S.A. “LA FIDUPREVISORA S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria en su condición de Administradora y Vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado PAR ISS y se decretaron medidas cautelares. Obligaciones que se ordenaron en el mandamiento de pago, en virtud a las condenas proferidas en la sentencia No.180 del 22 de septiembre de 2014 (fl.234 a 239, cuaderno 1 proceso ordinario); en dicha sentencia el Instituto de Seguros Sociales fue condenado al pago de conceptos de auxilio de cesantías, primas de servicios y vacaciones compensadas en dinero en la suma de \$2.075.302; al pago de reintegro de aportes a la seguridad social en salud y pensiones por \$815.033.00 y por concepto de indemnización la suma de \$43.123.00 diarios, exigibles a partir del 1 de marzo de 2013, hasta que se verificara el pago total de las prestaciones sociales adeudadas; en sentencia de segunda instancia, de febrero 6 de 2015, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil, Familia, Laboral (pag. 7 y 8, cuaderno 1), confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2014 y adicionada el 23 de septiembre de 2014 y condenó en costas en segunda instancia a la demandada; **iii)** mediante autos del 19 de julio de 2018 (PDF.10), de julio 26 de 2018 (PDF.14), de agosto 21 de 2018 (PDF.22), de agosto 28 de 2018 (PDF.25), de septiembre 3 de 2018 (PDF.27), de septiembre 10 de 2022 (PDF.30), septiembre 13 de 2018 (PDF.34), de septiembre 25 de 2018 (PDF.36), de octubre 4 de 2018 (PDF.41), se puso en conocimiento de la parte demandante respuestas a las medidas de embargo del Banco Bbva S.A., Colpatria S.A., Davivienda S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Caja Social de Ahorros S.A., Davivienda S.A., Colpatria S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Agrario de Colombia S.A., Banco Caja Social S.A.; Banco de Bogotá S.A., Agrario de Colombia S.A. y Davivienda S.A.; **iv)** mediante auto del 25 de octubre 2018 (PDF.46), se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación – PAR ISS, para que, previo a reconocer personería al apoderado judicial y tenerla notificada por conducta concluyente, para que aclarara su comparecencia al proceso, ya que la demandada no había sido dirigida contra ella sino contra las entidad referidas s contra la Fiduprevisora S.A. y la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario en su condición de Administradora y vocera del patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS Liquidado Par ISS, entidad esta última que es la que debió comparecer al proceso por ser la Administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del I.S.S. Liquidado PAR ISS; **v)** mediante auto del 21 de noviembre de 2018 (PDF.49) se negó petición de levantamiento de

medida de embargo solicitado por la Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria Fiduagraria S.A.; **vi)** mediante autos del 27 de noviembre de 2018 (PDF.51), de diciembre 5 de 2018 (PDF.53), de enero 15 de 2019 (PDF.55) se puso en conocimiento de la parte demandante el oficio allegado de Davivienda S.A., Banco Popular S.A., de la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuaria S.A. “Fiduagraria S.A.”; del banco Agrario de Colombia S.A.; **vii)** mediante auto del 21 de agosto de 2019 (PDF.58), se requirió al Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación PAR ISS, previo a reconocer personería al abogado designado, para que allegara copia de la Escritura Pública No.797 del 10 de abril de 2019, otorgada en la Notaría 18 del Circulo de Bogotá D.C.; **vii)** mediante escrito del 28 de julio de 2021 (PDF.63) el Banco de Bogotá dio respuesta a la medida de embargo ordenada.

El artículo 132 del CGP, respecto del control de legalidad sobre nulidades procesales, estableció que agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, la cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

Mediante los Decretos 2011, 2012 y 2013 de septiembre 28 de 2012, se suprimió el Instituto de Seguros Sociales y se ordenó su liquidación, estableciéndose las competencias del agente liquidador. Adicionalmente, en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012 se dispuso expresamente, que el liquidador de la entidad debía requerir a los jueces de la república para que finalizaran los procesos ejecutivos contra la entidad y los acumularan al proceso de liquidación.

En el artículo 7 del citado Decreto indicó: “(...) ARTÍCULO 7. FUNCIONES DEL LIQUIDADOR. El liquidador actuará como representante legal del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación y adelantará el proceso de liquidación de la entidad, dentro del marco de este decreto y las disposiciones del artículo 6o del Decreto-ley 254 de 2000, modificado por el artículo 6o de la Ley 1105 de 2006 y demás normas aplicables. En particular, ejercerá las siguientes funciones:”

“5. Dar aviso a los Jueces de la República del inicio del proceso de liquidación, con el fin de que terminen los procesos ejecutivos en curso contra la entidad, advirtiéndole que deben acumularse al proceso de liquidación y que no se podrá continuar ninguna otra clase de procesos contra la entidad sin que se notifique personalmente al liquidador. Quedan exceptuados del presente numeral los procesos ejecutivos referentes a obligaciones pensionales del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, los cuales continuarán siendo atendidos por Colpensiones.”

“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.”

“Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles.”

“Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.”

“De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en

el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dispusiera sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema.»

“En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:

“(…) ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRAContractUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado.”

“ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social (…).”

La Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en sentencia STL 2094 del 15 de febrero del año 2019, radicación No. T-54418, proferida en sede de tutela, definió que la remisión del expediente en este tipo de asuntos (ejecutivos laborales) debe hacerse al Ministerio de Salud y de Protección Social, como quiera que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 541 de 2016, dicha cartera ministerial es la encargada de hacer efectivo el pago de las acreencias y obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado. En la parte pertinente, esa Superioridad dispuso:

“Esto en armonía con lo previsto en el numeral 5º del artículo 72 del Decreto 2013 de 2012 y el literal d del artículo 62 del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, que establece que los jueces deben terminar los procesos ejecutivos en contra de la entidad, para proceder a acumularlos al trámite de liquidación.”

“Ahora, durante el proceso de liquidación del Instituto de Seguros Sociales, su liquidador suscribió contrato de fiducia mercantil con la Sociedad Fiduciaria de Desarrollo Agropecuario S.A., Fiduagraria S.A., en virtud del cual constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en liquidación, destinado a «Efectuar el pago de las obligaciones remanentes y contingentes a cargo del ISS en el momento en que se hagan exigibles».

Sin embargo, el proceso de liquidación de la mencionada entidad finalizó el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año.

De suerte que, con posterioridad a la extinción definitiva de la persona jurídica del ISS, surgida con ocasión del último decreto mencionado, el Consejo de Estado, en el interior de la acción de cumplimiento número 76001233300020150108901, le ordenó al Gobierno Nacional que «dis[pusiera] sobre la subrogación de las obligaciones del ISS liquidado, en materia de condena de sentencias contractuales y extracontractuales, dentro de los dos (2) meses siguientes a la ejecutoria de [la] sentencia, teniendo en cuenta la complejidad del tema».

En atención a dicha orden, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 541 de 2016, modificado posteriormente por el Decreto 1051 del mismo año, en el que dispuso:"

"ARTÍCULO 1o. DE LA COMPETENCIA PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS DERIVADAS DE OBLIGACIONES CONTRACTUALES Y EXTRA CONTRACTUALES. <Artículo modificado por el artículo 1 del Decreto 1051 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Será competencia del Ministerio de Salud y Protección Social asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado."

"ARTÍCULO 2o. RECURSOS PARA EL PAGO DE LAS SENTENCIAS CONDENATORIAS. Las sentencias condenatorias derivadas de obligaciones contractuales y extracontractuales a cargo del extinto Instituto de Seguros Sociales que sean susceptibles de pago en los términos del presente decreto, se honrarán con cargo a los activos transferidos por el Liquidador al momento de suscribir el Contrato de Fiducia Mercantil número 015 de 2015, por medio del cual se constituyó el Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales en Liquidación, en el que la posición de Fideicomitente fue cedida al Ministerio de Salud y Protección Social, y cuya vocera y administradora es Fiduagraria S.A., o en su defecto por la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social."

En la citada sentencia, la Corte Suprema de Justicia, resolvió en primera instancia, la acción de tutela presentada por Luz Elena Muñoz Villegas en contra de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, buscando que se le protegieran sus derechos fundamentales al debido proceso, dignidad humana, igualdad, acceso a la administración de justicia y derechos adquiridos, los cuales fueron vulnerados por la autoridad judicial convocada. Lo anterior en virtud a que promovió un proceso ejecutivo laboral, a continuación del proceso ordinario, contra el Instituto de Seguros Sociales Liquidado, con el propósito de obtener el pago de las acreencias laborales contenida en la sentencia; que el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda mediante auto del 16 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago y ordenó embargar las cuentas a nombre del Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS y notificar a éste por intermedio de su vocera y administrador FIDUAGRARIA S.A.; que en virtud del recurso de apelación interpuesto por las partes, el Tribunal Superior de Pereira, Risaralda emitió decisión el 12 de diciembre de 2018, quien declaró la nulidad de lo actuado por falta de competencia, levantó las medidas cautelares y ordenó remitir el expediente original del proceso ejecutivo a la Fiduagraria S.A., como administradora del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales

De acuerdo con los antecedentes reseñados de la sentencia STL 2094 de 2019, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, fue clara en señalar que después de finalizado el proceso de liquidación de la mencionada entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que lo fue el 31 de marzo de 2015, a través del Decreto 0553 del 27 de marzo del mismo año, no se podía admitir demandas ejecutivas en contra de dicha entidad y que en el caso de existir sentencias judiciales derivadas de las obligaciones contractuales y extracontractuales, posteriores a la fecha de finalización del proceso de liquidación del I.S.S., estas debía ser remitidas al Ministerio de Salud y Protección Social, situación que no observó el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, Risaralda, quien mediante auto del 16 de marzo de 2017, libró mandamiento de pago y ordenó embargar las cuentas del Patrimonio Autónomo de Remanentes del PAR ISS y notificar a éste por intermedio de su vocera y administrador FIDUAGRARIA S.A

En el presente caso la demanda ejecutiva fue presentada para su trámite el día 28 de mayo de 2019 (PDF.1 trámite ejecutivo) y se libró mandamiento de pago el día 19 de junio de 2018 (PDF.7), fecha posterior al proceso de finalización de la liquidación de la entidad INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que lo fue el 31 de marzo de 2015.

De acuerdo con lo anterior y la normatividad antes señalada, como quiera que el Ministerio de Salud y Protección Social, es la competente para asumir el pago de las sentencias judiciales derivadas de las obligaciones a cargo del Instituto de Seguros Sociales Liquidado, se declarará la nulidad de todo lo actuado en el proceso, desde el mandamiento de pago, inclusive, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 7 del Decreto 2013 de 2012.

En consecuencia, se ordenará enviar el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, de conformidad con las precisiones esbozadas anteriormente y se ordenará el levantamiento de las medidas de embargo ordenas en el proceso. Para tal efecto se ordenará librar oficio a las entidades bancarias BANCO POPULAR S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., COLPATRIA S.A., CAJA SOCIAL S.A., BOGOTA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Se advierte que, revisado el portal web transaccional de la página de títulos judiciales del juzgado, no se encontró título judicial alguno a favor de este proceso producto de las medidas de embargo ordenada.

Por lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de todo lo actuado en el proceso Ejecutivo Laboral de Primera Instancia, promovido por CLAUDIA MARCELA LOPEZ SANCHEZ en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. "LA FIDUPREVISORA S.A." y la SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIO EN SUCONDICION DE ADMINISTRADORA Y VOCERA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES DEL I.S.S., LIQUIDADO PAR I.S.S., desde el mandamiento de pago de fecha 19 de junio de 2018, inclusive, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Enviar el presente proceso al Ministerio de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas de embargo ordenas en el proceso. Para tal efecto líbrese oficio a las entidades bancarias: BANCO POPULAR S.A., DAVIVIENDA S.A., BBVA S.A., COLPATRIA S.A., CAJA SOCIAL S.A., BOGOTA S.A. y BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. Al oficio anéxese copia de esta providencia.

CUARTO: Por secretaría insértese el auto en los estados electrónicos, regístrese la actuación en Justicia Siglo XXI y comuníquese esta determinación al correo electrónico de las partes, así: jhonalber@hotmail.com - nirsonbm@yahoo.com - afcabogodassass@gmail.com.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firma electrónica
LOURDES ISABEL SUÁREZ PULGARÍN
JUEZ

Firmado Por:
Lourdes Isabel Suarez Pulgarin
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 004
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a35a2921e00759efcd79958b0dbe5f1658a2654e0fd5768c9a133dee483982e**

Documento generado en 10/03/2023 07:09:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>